

Concepto 016 RM. Adjudicaciones cuando existe embargo. En atención a su consulta recibida por esta Entidad, nos permitimos manifestarle lo siguiente:

El artículo 681 del Código de Procedimiento Civil en el numeral 6º ordena que a partir de la fecha de recibo del oficio que comunica el embargo sobre un bien por parte del registrador no podrá autorizarse transferencia ni gravamen alguno.

La adjudicación de cuotas dentro de un proceso de sucesión es un acto de transferencia de bienes y por lo tanto, no es posible registrar dicha adjudicación sin que previamente se levante la medida de embargo decretada.

Si por el contrario, se inscribe la adjudicación de cuotas modificando la titularidad de las mismas, y posteriormente se allega para registro el embargo de las cuotas dentro de un proceso cuyo demandado fuera el causante, no es procedente el registro de este último en virtud del mismo artículo 681 en su numeral 1º, que dispone como deber del Registrador verificar que los bienes pertenezcan al afectado con la medida cautelar.

Finalmente, con relación a su último interrogante es importante diferenciar que, cuando la transferencia de las cuotas opera en virtud de una adjudicación dentro de un proceso de sucesión, sólo es requisito la inscripción del documento contentivo de la adjudicación, sin que sea necesario agotar el derecho de preferencia. Sin embargo, cuando la titularidad de las cuotas se adquiere en virtud de una cesión de derechos herenciales es indispensable cumplir los requisitos establecidos en los artículos 360 y siguientes del Código de Comercio, siendo necesario la aprobación de la junta de socios de dicha cesión. Así lo ha conceptuado la Superintendencia de Sociedades en oficio 220-029619 del 08 de junio de 2007, en el cual señala que: *"(...) tratándose de una adjudicación dentro de un proceso de sucesión, no es aplicable el derecho de preferencia, por cuanto no se está frente a una cesión de cuotas sociales sino al cambio de la titularidad como resultado de una decisión judicial; **pero si quisiese negociarse o cederse dicho derecho herencial, en efecto, es preciso contar con la previa anuencia de la junta de socios, con miras a la aceptación de esa persona como socio de la compañía, lo cual resulta perfectamente viable antes de que dicha adjudicación sea inscrita en la cámara de comercio del domicilio social"***.

Esperamos de esta forma haber dado respuesta a su consulta, no sin antes señalar que la misma tiene los efectos establecidos en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.